



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente **317/0196/2022** del índice de la Unidad de Transparencia, del cual derivó el recurso **RR-018/2022-2** y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

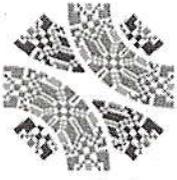
SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0196/2022 del índice de la Unidad, mediante la cual se solicitó, en lo que aquí nos ocupa, lo siguiente:

*“...Se me proporcione información documental sobre la **Lista, Lista de Prelación y Lista de Ordenamiento e informe del personal docente y aspirantes que participaron en el PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROMOCIÓN VERTICAL A CATEGORÍAS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA CICLO ESCOLAR 2021-2022**, que hayan **ACEPTADO** el incentivo por haber acreditado el PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROMOCIÓN HORIZONTAL POR NIVELES CON INCENTIVOS EN EDUCACIÓN BÁSICA 2021. Así mismo se me proporcione información documental de los que hayan **RECHAZADO** el incentivo”*

2.- En virtud de lo anterior, por parte de la Unidad de Transparencia se generaron los oficios correspondientes a las unidades administrativas competentes para emitir respuesta, y una vez emitida la misma, se formuló la notificación respectiva; no obstante, inconforme con la respuesta, el solicitante promovió Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, al que le fue asignado el número RR-018/2022-2, mismo que fue notificado por medio de la Unidad de Transparencia el día 11 once de mayo del año 2022 dos mil veintidós; por lo que una vez desahogados los trámites inherentes al citado recurso, con fecha 30 treinta de agosto del mismo año, se notifica la resolución emitida por el Órgano Garante el 22 veintidós de junio del año próximo pasado, en la que se determina modificar la respuesta entregada inicialmente y, por ende se conmina al sujeto obligado en lo conducente para que:

- *“Otorgue el acceso a la información solicitada por el ahora recurrente, correspondiente a los numerales [...], y **VEINTISÉIS**, de la esquematización realizada por este Órgano Colegiado en el CUARTO de los CONSIDERANDOS del presente resolutivo, derivado del ejercicio de las facultades contenidas por el sujeto obligado, en relación a la administración de los recursos humanos que le integran, así como a las plazas, o vacantes que ofrece; lo anterior en atención a la competencia concurrente poseída por las diversas Unidades Administrativas que integran al sujeto obligado y la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.”*



3.- Una vez que se realizaron los trámites inherentes al cumplimiento de la resolución emitida en el recurso que nos ocupa y se rindió el informe correspondiente a través de la Unidad de Transparencia, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós se notifica el oficio JASR-3729/2022 y JASR-3730/2022, mediante el cual se hace del conocimiento el proveído de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, por el cual se requiere al Titular de la Secretaría de Educación, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que acompañe las constancias que acrediten el debido cumplimiento dado a la citada resolución, esto es la información relativa a los puntos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 22, 23, 24, 25 y 26.

4.- De lo anterior, derivó la gestión ante la Coordinación General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, desahogada por la Unidad de Transparencia mediante oficio UT-3132/2022, respecto a la información inherente al punto 26 de la esquematización realizada por el Órgano Garante en el CUARTO de los CONSIDERANDOS de la resolución de fecha 22 veintidós de junio del año inmediato anterior; quien a su vez mediante el oficio SICAMM-1178/2022, signado por la LIC. NADIA XIOMARA MORALES GIL, Encargada del Despacho del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, manifestó en relación a la información ordenada en el punto de referencia, lo siguiente:

"Al respecto le informo que los documentos solicitados, contienen datos personales de los participantes, como lo es la Clave Única de Registro de Población (CURP) de servidores públicos; consecuentemente se colige que tales datos son susceptibles de clasificación de conformidad con el artículo 3° fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.- Por tanto, solicito atentamente que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo, a efecto de que se determinen las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante; esto en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión Pública.

TERCERO. – En este acto, vistos los antecedentes que obran en el presente asunto y, en atención a la normativa que regula la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, se hace constar los documentos analizados, consistentes en el Listado del personal incorporado al nivel 01 del Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica; efectivamente contiene datos que versan sobre la vida íntima y personal de los servidores públicos, como lo es la Clave Única de Registro de Población (CURP); y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la Clave Única de Registro de Población (CURP), ya que, si bien corresponde a información de servidores públicos, lo cierto es que nada tiene que ver con su desempeño laboral ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.



En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

En ese sentido, si bien los datos personales antes descritos, corresponden a servidores públicos, no menos cierto es que los mismos trascienden a la esfera particular de éstos, pues pueden hacer referencia a su datos de identidad, que son inherentes y propios a su persona, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se garantice la protección a la información sobre su vida privada y datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto a los datos personales que se encuentran en los documentos solicitados.

Ahora bien, no obstante, lo antes señalado, es de advertir que los documentos en cuestión únicamente contienen el número progresivo en la lista, el número de ordenamiento y la Clave Única de Registro de Población, misma que es considerada confidencial, y por ende no procede su publicación; sin embargo se estima que los restantes datos podrían impedir al solicitante vincule la información por el nombre del servidor público, por lo que para efectos de facilitar al Ciudadano se allegue de los datos necesarios, este Órgano determina que para proteger los restantes datos personales que revela la CURP, únicamente se omita testar lo relativo a las iniciales del nombre y apellido de los servidores públicos, pues se consideran de utilidad para el solicitante, pues la misma puede ser relacionada con información que obre en otras bases de datos públicos.

En conclusión, el área administrativa responsable de la información y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente deben poner a disposición los documentos en versión pública, ello en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, esto únicamente respecto a los dígitos que revelan los datos concernientes a la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y el sexo; dato que se encuentra contenido en el **Listado del personal incorporado al nivel 01 del Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica**, que fueron requeridos con motivo de la solicitud de acceso número 317/0196/2022, de la cual a su vez derivó el recurso de revisión RR-018/2022-2.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial y testado de los datos relativos a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, únicamente respecto a los dígitos que revelan los datos concernientes a la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y el sexo; que obran contenidos en los documentos consistentes en los **Listados del personal incorporado al nivel 01 del Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica**, que serán entregados al solicitante, en atención a la Resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-018/2022-2, referente a la solicitud 317/0196/2022 del índice de la Unidad de Transparencia.



Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 06 seis días del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



S.E.G.E.

**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**


LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y Presidenta del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia


LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Directora de Planeación; y
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Coordinadora de Archivos; y
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Secretario Particular del Despacho del Titular;
y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 06 seis días del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés, relativo al expediente 317/0196/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, derivado del recurso RR-018-2022-2.